

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2022-00123 00

Sería del caso ante la subsanación allegada proceder a librar mandamiento en los términos de que trata el artículo 433 del C.G.P., no obstante, siendo deber del despacho realizar el estudio minucioso del título ejecutivo del cual emana la obligación de hacer, se precisa lo siguiente.

Determina el artículo 422 del Código General del proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*

En dicho sentido, de la revisión exhaustiva al acta de conciliación de data 9 de febrero de 2021, se advierte que dicho documento carece de claridad y exigibilidad, esto bajo el entendido que confluye en el demandado la calidad de obligado con relación a los demás intervinientes conforme a las cargas que se le impusieron según lo indicado en los numerales 3º al 6º, de donde deviene improcedente solicitar la ejecución de obligaciones que también están a su cargo.

En vista de lo anterior, se confunden en el demandado según el título aportado la calidad de acreedor frente a los demás herederos y la deudor con relación a los mismos, frente a las cargas que está llamado a satisfacer.

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el aquí demandante no estuvo en capacidad de demostrar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en especial,

¹ Estado electrónico del 6 de mayo de 2022

lo que atañe al pago de impuestos, valorizaciones, indispensables para dar curso al trámite sucesoral que demanda.

En efecto, ante la falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo contenido de las obligaciones que por esta vía se persigue hacer exigibles, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las constancias de rigor y efectúese la respectiva compensación. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690e09ec3fc21c53500c8683d85ab715e2ccb922df7fee05c74a9de66e633840**

Documento generado en 05/05/2022 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>